

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
19ª sesión
celebrada el viernes
20 de octubre de 1995
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 19ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)
más tarde: Sr. BELLOUKI (Marruecos)
(Vicepresidente)
más tarde: Sr. LEHMANN (Dinamarca)
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.19
26 de octubre de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10, A/50/402)

1. El Sr. SYARGEEU (Belarús) comparte la idea de que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debería incluir únicamente los crímenes más graves, pero considera que la reducción propuesta es demasiado drástica. En especial, le preocupa que puedan excluirse los daños intencionales y graves al medio ambiente: en el caso de la catástrofe de Chernobyl se violó el más sagrado de los derechos humanos, a saber, el derecho a la vida. Por tal razón, apoya la sugerencia de crear un grupo de trabajo que se encargue de elaborar un texto adecuado al respecto.

2. En cuanto a las penas aplicables a los crímenes, es partidario de que se prepare un artículo general que establezca las penas máximas y mínimas aplicables a cada uno de los crímenes, así como las circunstancias atenuantes, y de que se eliminen las disposiciones que sobre las penas figuran en los demás artículos del código.

3. Expresa su satisfacción por el hecho de que la tipificación haya excluido la participación del Estado en la comisión de los crímenes. En especial, le complace que la nueva definición de terrorismo internacional tenga presente que la paz y la seguridad de la humanidad pueden verse amenazadas por actos cometidos por organizaciones o grupos no necesariamente relacionados con un Estado. Finalmente, confía en que la elaboración del estatuto de una corte penal internacional agilizará la aprobación del código.

4. El Sr. Bellouki (Marruecos) ocupa la Presidencia.

5. El Sr. OBEJD (República Árabe Siria), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que preferiría que los crímenes se definieran más claramente para evitar problemas de interpretación en el futuro. No es necesario señalar que se trata de crímenes de derecho internacional, porque, cuando se apruebe finalmente el código, los crímenes a que se refiera formarán parte del derecho penal internacional. Es partidario de que las definiciones sean precisas y no conceptuales, a fin de que no se presten a interpretaciones que permitan excluir algunos crímenes.

6. Por lo que respecta al artículo 5, comparte la idea de que se amplíe el alcance de la responsabilidad de manera que abarque no sólo a las personas sino también al Estado responsable de ellas.

7. En cuanto al artículo 6, vería con agrado que se definieran más claramente la extradición y las solicitudes de extradición. Cuando se establezca una corte penal internacional, tal vez se pueda prescindir de la actual redacción de esta disposición. En su opinión, la gravedad de los crímenes previstos en el código justifica su imprescriptibilidad.

8. Refiriéndose al artículo 8, dice que se deberían dar las debidas garantías procesales para que el juicio tenga lugar ante un tribunal imparcial.

9. Por lo que toca al artículo 15, relativo a la agresión, habría que definir ésta con precisión. Al respecto, no le parece que la determinación final deba incumbir a un órgano político, como el Consejo de Seguridad, sino a un órgano jurisdiccional.

10. El proyecto enumera crímenes graves, pero actualmente la ocupación de territorios, el establecimiento de colonias y el desplazamiento y hostigamiento de poblaciones autóctonas son otros tantos ejemplos de violaciones patentes de los derechos humanos.

11. En cuanto a la reducción del número de los crímenes incluidos en el código, se debe examinar más detenidamente la cuestión, puesto que todos ellos constituyen un grave atentado contra la conciencia humana y una amenaza contra la paz y la seguridad de la humanidad. Su delegación se reserva el derecho de volver a ocuparse de la cuestión y de sugerir la inclusión de otros crímenes para que la lista no sea incompleta.

12. El concepto de jus cogens podría obstaculizar la creación de una corte penal internacional para enjuiciar a personas o Estados. La jurisdicción obligatoria de esa corte no debería limitarse a los Estados partes en el Estatuto, porque limitándola a ellos no se protegería a la humanidad contra esa clase de crímenes. Si las sentencias se limitaran a las partes en el estatuto, no se castigaría más que a ciudadanos de los Estados que se hubiesen adherido a la convención. El sistema fracasaría, ya que la corte penal internacional no podría enjuiciar todos los crímenes contra la humanidad.

13. No se ha definido claramente la estrecha vinculación existente entre la corte penal internacional y las Naciones Unidas. En la práctica, esa corte sería un órgano establecido por Estados partes en un tratado, en vez de un órgano creado por la Asamblea General, que representa a todos los pueblos del mundo.

14. La Sra. LADGHAM (Túnez) dice que hay que redoblar los esfuerzos por dar cima al código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es muy importante coordinar los trabajos sobre el código con la labor relativa al estatuto de una corte penal internacional, porque ambos instrumentos serán complementarios y habría que velar por la armonización de sus disposiciones.

15. Respecto de la competencia ratione materiae del código, convendría considerar la posibilidad de reincorporar algunos de los crímenes excluidos, como el apartheid. Le parece acertado que en el artículo 15, relativo a la agresión, se hayan suprimido los párrafos referentes al Consejo de Seguridad, pues este órgano político no debería obstaculizar el funcionamiento de un órgano judicial. Por lo mismo, no está de acuerdo en que, en vez de definir la agresión, haya que atenerse a lo que el Consejo considere como tal; antes bien, sería útil que se enumerasen los actos constitutivos de agresión.

16. La propuesta del Relator Especial de que en el artículo 21 se substituya el título "Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos" por "Crímenes contra la humanidad" podría dar lugar a confusión, pues todos los crímenes tipificados en el código serán crímenes contra la humanidad.

Es importante señalar que se debe tratar de violaciones masivas y sistemáticas, porque la idea es que las violaciones sólo sean un crimen internacional cuando se practiquen a una escala determinada.

17. Además, habida cuenta de los sucesos de Bosnia y Herzegovina, el código también debería incluir el crimen de violación. La CDI debería dar la misma prioridad al crimen de terrorismo internacional que a los demás crímenes, y el artículo 24 es un buen punto de partida para dársela.

18. El código debería no sólo tipificar los crímenes con precisión, sino también enumerar las penas aplicables. Pese a la renuencia de algunos gobiernos al respecto, la CDI debería dar prioridad al estudio de este aspecto. La cuestión depende en gran medida del vínculo que se establezca entre el código y la corte penal internacional.

19. Finalmente, dice que el código, para alcanzar sus objetivos de prevenir y reprimir los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, debería ser vinculante.

20. La Sra. CHATOOR (Trinidad y Tabago), refiriéndose al artículo 1 del código de crímenes, dice que la definición podría basarse en su gravedad, en el hecho de que constituyen una amenaza para el orden jurídico establecido y en su naturaleza transfronteriza.

21. El artículo 3, que debería ser de índole general, debería mencionar el principio de la responsabilidad penal individual. Se debería incluir una disposición general relativa a las penas. Por lo que atañe a la agresión, la definición pasa por alto los elementos jurídicos que la distinguen de otros actos. La cuestión de la agresión y de las funciones del Consejo de Seguridad tiene serias connotaciones políticas, por lo que convendría armonizar el enfoque aplicado por la CDI con el adoptado en el debate sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Habida cuenta de las dificultades que plantea el concepto de intervención, apoya la propuesta de incluirla como elemento para determinar que ha habido agresión.

22. En lo que hace a la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, se trata de uno de los conceptos que no se pueden definir fácil o exactamente a los efectos del derecho penal. Propone que la CDI estudie las opiniones de los miembros de la Sexta Comisión y reexamine la propuesta de excluir el artículo 18.

23. En cuanto al genocidio, la oradora se inclina por que se lo tipifique con arreglo a la Convención de 1948 al respecto, cuyas disposiciones han sido aceptadas por la comunidad internacional y reflejan el derecho internacional consuetudinario.

24. No está de acuerdo en que se suprima de la lista el apartheid, que puede volver a surgir. En cuanto a incluir en el código la "discriminación racial institucionalizada", se debería redactar una definición aceptable de ese crimen.

25. Por lo que respecta a las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, para que un tribunal penal internacional pueda castigarlas habría que probar, no sólo que son sistemáticas y masivas, sino también que son

de naturaleza excepcional. No es necesario que la disposición enumere la tortura; bastaría con incluir una lista descriptiva en un comentario o en un artículo o sección relativos a la interpretación.

26. El código debería incluir las actividades de los mercenarios, no sólo porque son un peligro para la paz y la estabilidad sino porque algunas actividades criminales, como el tráfico de drogas, de personas y de armas y el terrorismo, están relacionadas con la contratación de mercenarios. En cuanto al terrorismo internacional, el nuevo texto del proyecto de artículo 24 podría servir de base para estudiar más detenidamente el tema.

27. Su delegación cree que el tráfico ilícito de estupefacientes, para que quede sometido a la jurisdicción penal internacional, ha de ser transfronterizo y en gran escala y constituir una amenaza grave para las instituciones establecidas de un Estado o de una región. La disposición del código debería abarcar no sólo a los particulares sino también a los agentes o representantes de un Estado.

28. En vista de los daños que se están causando actualmente al medio ambiente, la CDI debería seguir considerando la posibilidad de incluir en el código el crimen de daños intencionales y graves al medio ambiente. Asimismo, el código debería contener una disposición general sobre las penas. En lo posible, debería prever la pena máxima de prisión perpetua y permitir que la corte penal internacional determinase la duración de las demás, según las circunstancias de cada caso.

29. La Sra. BOUM (Camerún), con referencia al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, desaprueba el enfoque restrictivo aplicado por la CDI para excluir del proyecto de código crímenes tan graves como la intervención, el colonialismo, el apartheid, el mercenarismo y el terrorismo internacional. En efecto, la gravedad del acto ilícito es el criterio básico para la elaboración de la lista de crímenes que han de incluirse en el proyecto. En relación con el colonialismo, señala que la aprobación por la Asamblea General, en 1960, de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ha hecho que ese crimen entrara en el dominio del jus cogens. La necesidad de incluir ese crimen es, pues, evidente. El argumento de que se trata de una realidad perteneciente al pasado no es convincente.

30. La CDI se ha comprometido a concluir la segunda lectura del proyecto en su próximo período de sesiones. Ello preocupa a su delegación, habida cuenta del gran número de problemas que aún quedan por resolver. El Camerún espera que los resultados de la difícil labor encomendada a la CDI respondan a las expectativas de la comunidad internacional.

31. El Sr. Al-ADHAMI (Iraq), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, deplora el enfoque restrictivo aplicado por el Relator Especial para excluir seis crímenes de la lista de 12 inicial. No está justificada la exclusión de crímenes tan graves como, por ejemplo, la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado y la dominación colonial.

32. El Relator Especial ha propuesto un nuevo texto para el artículo relativo a la agresión. Ese artículo da a entender que existe un crimen de agresión y, además, una responsabilidad penal individual. Será difícil desarrollar y poner en práctica el principio de la independencia de las autoridades judiciales, que debe orientar esas disposiciones.

33. El nuevo texto del artículo 22 constituye una mejora considerable con respecto al texto anterior, sin que ello signifique que su formulación sea ideal. En efecto, se ha omitido el inciso b) del párrafo 2, referente a la instalación de colonos en un territorio ocupado. Además, se incluyen algunas infracciones que no parece que sean tan graves como para ser consideradas crímenes de guerra, como las mencionadas en los incisos f) y g) del párrafo 1. Por último, se debería dar mayor precisión a la expresión "tratos inhumanos" utilizada en el inciso d) del párrafo 1.

34. El Sr. MIKULKA (República Checa), refiriéndose al proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que el concepto de "crimen internacional" no es nuevo, y su inclusión en el artículo 19 no es atribuible a la CDI actual, cuyo mandato se limita a examinar las consecuencias de los actos internacionalmente ilícitos, incluidos los crímenes en el sentido del artículo 19. La distinción entre delito internacional y crimen internacional se basa en la hipótesis de que hay diferencias entre los regímenes de responsabilidad aplicables a unos y a otros.

35. Su delegación estima que, mientras no se examine acabadamente la cuestión de las consecuencias de los actos ilícitos, no sería procedente reabrir el debate sobre el artículo 19. Comparte la opinión de que, en el derecho internacional, la responsabilidad de los Estados no es civil ni penal, sino internacional. Si, en ese contexto, se admitiera que los actos ilícitos que amenazan intereses fundamentales de la comunidad internacional no tienen consecuencias específicas en comparación con los actos ilícitos "ordinarios", se estaría reconociendo que la propia noción de intereses fundamentales de la comunidad internacional no es de carácter jurídico sino político.

36. Los actos internacionalmente ilícitos denominados, acertadamente o no, "crímenes" consisten en violaciones particularmente graves de normas primarias del derecho internacional que tienen carácter imperativo (jus cogens). Las consecuencias de los crímenes internacionales se rigen por normas secundarias que, en consecuencia, también deben ser imperativas.

37. Comparte la opinión del Relator Especial de que la obligación de cesación en caso de crimen es idéntica a la obligación de cesación en caso de delito resultante de incumplimiento de obligaciones erga omnes. En cambio, opina que la cuestión de si los artículos 7 y 8 de la segunda parte son o no aplicables a los crímenes debe ser examinada más a fondo, ya que no es evidente que, en caso de violación de una norma imperativa del derecho internacional, el Estado lesionado pueda elegir libremente entre la indemnización y la restitución en especie. En efecto, la libertad de elegir bien podría ser incompatible con la prohibición de derogar una norma imperativa mediante un acuerdo entre Estados. De ser así, habría que concluir que la indemnización es admisible únicamente cuando la restitución es materialmente imposible. Comparte también el parecer del Relator Especial de que los incisos c) y d) del artículo 7 de la segunda parte no deben aplicarse a la restitución. Cuando se cometen crímenes de

Estado, la parte lesionada es la comunidad internacional en su conjunto, por lo que la restitución no ha de estar sujeta a más limitaciones que las necesarias para preservar la existencia del Estado culpable y satisfacer las necesidades esenciales de su población.

38. Su delegación es consciente de que la inexistencia de un mecanismo que permita constatar si se ha cometido o no un crimen, excepto en el caso de la agresión, puede dificultar la determinación de las consecuencias de los crímenes internacionales. Con todo, se pregunta si ello es motivo suficiente para no acometer la tarea de precisar las consecuencias de los demás actos ilícitos que atentan contra los intereses fundamentales de la comunidad internacional y para no analizar qué posibilidades hay de establecer un mecanismo de esa naturaleza, tanto más cuanto que un régimen de responsabilidad por crímenes difícilmente podrá ser viable si no se establece un mecanismo apropiado para aplicarlo.

39. En lo que respecta a las consecuencias "instrumentales" de los crímenes, la respuesta colectiva de la comunidad internacional ha de tener prioridad con respecto a las contramedidas de los diferentes Estados, y la CDI debería examinar la cuestión de si las consecuencias "especiales" y "complementarias" pueden derivarse de una actio popularis o, por el contrario, únicamente de una actio communis ejercida por la comunidad internacional.

40. En cuanto a la proporcionalidad, todo crimen afecta en mayor o menor medida a la comunidad de Estados, por lo que el principio de la proporcionalidad ha de ser aplicado por cada Estado individualmente. En cualquier caso, los incisos a) y b) del artículo 14 son superfluos, porque el ejercicio del derecho de legítima defensa y las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad no constituyen contramedidas.

41. Todo indica que el proceso de institucionalización de la acción común encaminada a hacer efectiva la responsabilidad por los actos ilícitos que incumplan obligaciones internacionales fundamentales será lento. Sea como fuere, las posibilidades de que el mecanismo previsto en el artículo 19 de la segunda parte funcione son escasas. Por ello, la Comisión debería limitarse a enunciar principios generales que garanticen que la cuestión del cumplimiento de determinadas obligaciones substanciales dimanantes de crímenes internacionales competa exclusivamente a un mecanismo establecido por la comunidad internacional.

42. Por último, su delegación se suma a las que se han mostrado partidarias de que en el proyecto se prevean mecanismos facultativos para la solución de controversias.

43. El Sr. HALFF (Países Bajos), en relación con la responsabilidad de los Estados, está de acuerdo con las propuestas hechas por el Relator Especial respecto de los crímenes, a saber, que se distinga entre consecuencias especiales, es decir, formas agravadas de las consecuencias previstas en los artículos 6 a 14 para los delitos, y consecuencias complementarias, es decir, consecuencias nuevas, y que se considere que estas consecuencias se añaden a las derivadas de los artículos 6 a 14. Cabe, pues, suponer que los Estados lesionados, que pueden poner en marcha las consecuencias jurídicas previstas en esos artículos para los delitos, podrán ponerlas también en marcha en el caso de los crímenes internacionales.

44. Su delegación considera satisfactorios el nuevo proyecto de artículo 7 y los artículos 13 y 14, con los comentarios correspondientes, así como los artículos 1 a 7 de la tercera parte y su anexo, con los comentarios. Con todo, habría preferido que el arbitraje obligatorio se hubiera previsto también para las situaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5, y estima que el comentario al párrafo 2 del artículo 6, según el cual las partes no están obligadas a permitir que se proceda a investigaciones en su territorio, no tiene base en el texto de ese artículo.

45. En cuanto a la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación está de acuerdo en gran medida con los proyectos de artículos A a D. También está de acuerdo en que la obligación general de prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo consagrada en el artículo A se halla implícita en la obligación de no causar daños transfronterizos, y conviene en que ofrece un fundamento claro para las demás obligaciones de prevención. Suscribe la opinión de la CDI de que la obligación general que impone el artículo B no es una obligación de resultado sino de diligencia debida, y básicamente acepta la interpretación dada por la CDI a la norma de la diligencia debida.

46. En cuanto al artículo C, trata de una cuestión que el proyecto de artículos no puede soslayar. Los Países Bajos siempre han sostenido que las actividades mencionadas en el artículo 1 pueden dar lugar a una responsabilidad sin culpa y a una obligación de reparar. El orador reitera la declaración hecha en ese sentido en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Apoya asimismo la obligación general enunciada en el artículo D, pero estima que su redacción no es enteramente satisfactoria, pues no se acaba de entender cómo se puede obligar a un Estado de origen a cooperar para minimizar los efectos que la provocación de un daño transfronterizo cause en su propio territorio. Además, algunos de los motivos mencionados en el comentario para recabar, "según sea necesario", la ayuda de organizaciones internacionales no son enteramente apropiados. Por último, su delegación expresa su satisfacción por el útil estudio actualizado de los regímenes de responsabilidad contenido en el documento A/CN.4/471.

47. El Sr. de SARAM (Sri Lanka) se declara preocupado por las críticas dirigidas a los métodos de trabajo de la CDI y sugiere que la Sexta Comisión las examine, quizá mediante consultas oficiosas, antes de que concluya el debate sobre el tema que se estudia. En efecto, algunas se basan en inquietudes legítimas, en particular porque la Comisión no siempre da orientaciones claras a la CDI al pedirle que prepare proyectos de artículos sobre cuestiones determinadas.

48. En cuanto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, lamenta que incluya el concepto de "crímenes de Estado". Además de ser de dudosa admisibilidad, habida cuenta del principio de la igualdad soberana de los Estados en que descansa el derecho internacional, está cargado de connotaciones morales propias del derecho penal y da la idea de que allí donde hay crimen debe haber castigo, lo que tiende a confundir las cosas. Por otra parte, está fuera de lugar, ya que la finalidad del proyecto no es castigar, sino reglamentar la cuestión de las reparaciones cuando se incumplen obligaciones internacionales.

En cualquier caso, no se han establecido aún ni las instituciones ni los procedimientos necesarios para aplicar esa idea. Es más, para establecerlos habría que reformar las disposiciones fundamentales de la Carta, tarea que hoy resulta difícil, cuando no imposible.

49. No cabe duda de que la doctrina, parte de la cual estima que hay obligaciones cuyo incumplimiento es lo bastante grave como para que sea considerado como crimen, ha hecho importantes aportaciones al desarrollo del derecho internacional público. Sin embargo, si el próximo año la cuestión de los crímenes de Estado vuelve a entorpecer los trabajos de la CDI, ésta no será capaz de ultimar el proyecto, lo que sería de lamentar. En consecuencia, es preciso que la Sexta Comisión dé orientaciones precisas a la CDI sobre el particular.

50. Por lo que respecta a la solución de controversias, el planteamiento adoptado por la CDI en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es sumamente flexible y goza de amplio consenso, pero prácticamente no lleva a regular la cuestión, sino que la relega a un protocolo facultativo o guarda silencio acerca de ella.

51. Ese planteamiento tiene dos inconvenientes principales. Por un lado, muchas disposiciones sustantivas del proyecto (partes primera y segunda) son necesariamente imprecisas y, por ende, susceptibles de interpretaciones dispares. Con todo, sería ilógico dejarlas en su estado actual, sin especificar unas fórmulas de solución de controversias. Por otro lado, en toda disputa hay una parte más fuerte y otra más débil, por lo que el orador considera que las disposiciones que encomiendan la decisión a una tercera parte, en el caso de que las partes en litigio no se avengan, son razonables. No obstante, le parecen demasiado complicadas, pues cree que podría haber solamente tres amigables componedores y tres árbitros, sobre todo teniendo en cuenta la cuantía de los honorarios que perciben. Por lo tanto, las propuestas de la CDI parecen, en determinados aspectos, más apropiadas para las grandes controversias que para las pequeñas.

52. Por otro lado, las disposiciones relativas a la determinación de los hechos le parecen improcedentes, dado que sólo se prevé la determinación de los hechos en el territorio de un Estado, haciendo caso omiso de otras posibles fórmulas.

53. En cambio, está de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 5, que confiere al Estado afectado por contramedidas el derecho de someter la controversia a la decisión de un tribunal arbitral.

54. Por lo que hace a la responsabilidad de los Estados, una de las cuestiones fundamentales del derecho internacional contemporáneo es la de los daños transfronterizos materiales. Es éste un ámbito en que la jurisprudencia judicial o arbitral es escasa y en que todas las negociaciones de tratados han planteado problemas, salvo en el caso del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Si los gobiernos no han mostrado voluntad de resolver estas dificultades, ello se debe a que, en el caso de que estuvieran dispuestos a obligarse en virtud de tratados o de otras fórmulas, probablemente tendrían que asumir responsabilidades financieras exorbitantes, dadas las proporciones catastróficas que podrían tener los daños transfronterizos causados por ellos. Así pues, los tratados y la práctica

internacional en materia de daños transfronterizos no han evolucionado al paso de la realidad. El estancamiento de los debates de la CDI en esa materia podría deberse a que la CDI es consciente de las importantes repercusiones que tendría una decisión suya, bien con respecto a la codificación, bien con respecto al desarrollo progresivo del derecho en ese ámbito.

55. El orador estima que el principio de la debida diligencia ha caducado, ya que en la práctica impone al Estado demandante unas cargas de la prueba casi imposibles de cumplir en un mundo tan industrializado como el actual. La cuestión podría resolverse si, en el momento en que se suscitara un caso de presuntos daños transfronterizos, éste se sometiera a arbitraje o decisión judicial. Como último recurso, se podría pedir a la Asamblea General que solicitara una opinión consultiva a la CIJ, aunque sería sumamente difícil que la Asamblea admitiese una solución de esta índole.

56. Por último, su delegación recomienda a la CDI que, antes de redactar un proyecto de artículos sobre daños transfronterizos materiales, prepare una lista de los problemas jurídicos que se plantean y de sus posibles soluciones. En efecto, estima que la CDI no puede adoptar una decisión definitiva al respecto basándose exclusivamente en los principios generales del derecho ni puede redactar una normativa general sobre materias en que carece de competencia técnica inspirándose casi exclusivamente en el modelo de los tratados europeos, que son inaplicables en el plano mundial.

57. El Sr. RAO (India) dice que el problema de las contramedidas en general y el concepto de "crimen" en particular deben examinarse a la luz de la práctica de las contramedidas. El que el Estado demandante actúe como juez de su propia causa es una práctica que suscita recelos, por lo que es esencial limitarla con prudencia. Es importante impedir que los Estados se tomen la justicia por su mano.

58. El inconveniente que encierra el concepto de crimen de Estado es que, en el actual orden mundial, no hay normas fundamentales para determinar las violaciones ni instituciones que determinen de manera objetiva e imparcial los delitos graves o crímenes. Además, la vinculación del concepto de crimen con la noción de "Estados lesionados de distinta manera", que faculta a estos Estados para reaccionar contra el crimen en cuestión, puede constituir una grave amenaza para la paz y la seguridad mundiales.

59. Por lo que atañe a las consecuencias de los crímenes de Estado, aquellas que entrañen medidas de desarme, desmantelamiento de la industria bélica, etc., tendrán su razón de ser sólo en el supuesto de un crimen de agresión y, además, como parte de una obligación impuesta al vencido por el vencedor o por un mecanismo sancionador creado en virtud del Capítulo VII de la Carta. Por tanto, esas obligaciones no se pueden aplicar como obligaciones ejecutorias de derecho internacional ni como sanciones. Por otro lado, su delegación no está de acuerdo con que se obligue a los Estados a autorizar misiones de determinación de hechos en su territorio.

60. En lo que concierne al artículo 13, relativo a la proporcionalidad, su delegación acepta en principio los términos en que está redactado, así como los comentarios. No obstante, está en desacuerdo con que no se haga una excepción, por lo que toca a la adopción de contramedidas, en el caso de las violaciones de

los derechos humanos y de las obligaciones erga omnes, según se recomienda en los comentarios sobre la evaluación del grado de gravedad del acto ilícito y de los efectos de éste. En opinión de la India, las obligaciones en materia de derechos humanos y las obligaciones erga omnes deben regularse por sus propios regímenes y no pueden adscribirse automáticamente al régimen de responsabilidad de los Estados.

61. Por lo que atañe a los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de contramedidas, está de acuerdo en principio con el carácter normativo de los incisos a), c) y d) del artículo 14, pero estima que el inciso b) debería examinarse más detenidamente a fin de llegar a una formulación más precisa basada en la práctica y en los intereses de los países, en especial los países en desarrollo, que no están en condiciones de soportar ni la más mínima coacción económica o política.

62. Lo más probable es que, en muchos casos, la referencia del inciso e) del artículo 14 a las normas imperativas del derecho internacional general no sirva para identificarlas, y esas normas seguirán siendo más una cuestión de preferencia que de evidencia basada en la práctica estatal.

63. En cuanto a la solución de controversias, es partidario de un sistema más flexible que el propuesto, consistente en crear un procedimiento obligatorio con intervención de un tercero. Ese procedimiento tiene por finalidad evitar abusos en el uso de contramedidas, pero no sería una alternativa realista y aceptable por la falta de principios de derecho internacional universalmente reconocidos y de foros objetivos e imparciales. En un sistema de sanciones descentralizado como el existente en la sociedad contemporánea, los inconvenientes de un sistema jurisdiccional que no sea aceptado libre y voluntariamente son evidentes. Además, lo más probable es que la solución de una controversia no sea viable y duradera si se estima que ha sido impuesta. Por tal razón, su delegación reitera sus reservas al respecto.

64. El Sr. Lehmann (Dinamarca) vuelve a ocupar la Presidencia.

65. El Sr. RAO (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos III, VI y VII del informe de la CDI, se refiere ante todo a la sucesión de Estados. En su primer informe al respecto, el Relator Especial, Sr. Mikulka, había partido de la premisa de que, si bien la nacionalidad se rige fundamentalmente por el derecho interno, el derecho internacional impone algunas limitaciones a la libertad de acción de los Estados, entre las que había examinado el principio de la nacionalidad efectiva y las normas en materia de derechos humanos. Había hecho hincapié en la necesidad de distinguir claramente entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas y en que, por esta razón, había que examinar por separado los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de cada una de ellas, dando prioridad a las personas naturales.

66. Según el Relator Especial, ratione materiae, la CDI debería examinar las obligaciones de los Estados en relación con la privación y la atribución de nacionalidad, así como el derecho de opción. Ratione temporis, había propuesto que se prestara atención a los problemas que pueden plantearse antes de que los Estados sucesores legislen sobre la nacionalidad. Asimismo, había propuesto que

se examinara si en el contexto de la sucesión de Estados habría que aplicar la norma de la continuidad de la nacionalidad, que se plantea fundamentalmente en el marco de la protección diplomática.

67. En el curso de las deliberaciones de la CDI, se descartó la idea de elaborar un tratado sobre la cuestión, por tratarse de un procedimiento largo que no correspondía a las necesidades actuales y apremiantes de algunos Estados, y se señaló que convendría, bien preparar una lista de principios que podrían incorporarse en acuerdos entre Estados, bien prestar especial atención a factores o criterios generales que los Estados podrían adaptar a casos concretos. También se consideró la posibilidad de establecer una serie de presunciones, por ejemplo que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie debe quedar privado de nacionalidad como consecuencia de una sucesión de Estados.

68. Un Grupo de Trabajo presidido por el Relator Especial examinó la obligación de los Estados de negociar la solución de los problemas de nacionalidad que pudieran plantearse a causa de una sucesión de Estados y llegó a unas conclusiones preliminares. El Grupo había partido de la base de que, en las situaciones dimanantes de una sucesión de Estados, todos los afectados tenían derecho a una nacionalidad y de que los Estados debían impedir la apatridia. El Grupo recomendó que los Estados, en sus negociaciones, se refirieran no sólo a este problema sino también a otros relacionados con la pérdida y la adquisición de nacionalidad, como el derecho a pensiones y a otras prestaciones de la seguridad social, la separación de las familias y las obligaciones militares.

69. El Grupo de Trabajo clasificó la sucesión de Estados en casos de secesión, de unificación y de disolución. En cada uno de esos casos, examinó los derechos y las obligaciones de los Estados predecesores y sucesores respecto de una serie de categorías de personas clasificadas de acuerdo con criterios tales como el lugar de nacimiento, el modo de adquisición de la nacionalidad y el lugar de residencia. Además, el Grupo examinó la cuestión del derecho de opción y llegó a la conclusión de que, junto con el desarrollo de las normas relativas a los derechos humanos, la voluntad de la persona había llegado a ser elemento fundamental. Por tal razón se sugirió que en determinadas circunstancias se reconociera el derecho de opción.

70. En lo que se refiere a la aplicabilidad de otros criterios para privar de nacionalidad u otorgarla, el Grupo de Trabajo había resuelto que, si bien en el contexto de la sucesión de Estados el otorgamiento o privación de una nacionalidad no debía depender de criterios étnicos, religiosos, culturales o de otra naturaleza, se debería permitir que el Estado sucesor tuviera en cuenta estos criterios para ampliar el grupo de personas con derecho a adquirir esa nacionalidad.

71. En cuanto a la sección 5 de su informe, referente a las consecuencias del incumplimiento de los principios aplicables al retiro o la concesión de la nacionalidad, el Grupo de Trabajo formuló varias hipótesis. Por lo que toca a la sección 6, entendió que la norma de la continuidad no se aplicaba en el contexto de la sucesión de Estados. En general, la CDI tomó nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo.

72. Pasando al capítulo VI del informe de la CDI, relativo al derecho y la práctica en materia de tratados, destaca las conclusiones de los debates de la CDI y exhorta a los Estados a dar respuesta oportuna al cuestionario que pronto recibirán del Relator Especial, por conducto de la Secretaría. Cabe mencionar que, entre las conclusiones generales, figura la recomendación de que se modifique el título del tema por el de "Reservas a los tratados".

73. Presenta después el capítulo VII del informe, referente a otras decisiones y recomendaciones de la Comisión, y describe la planificación de actividades para el resto del quinquenio. La CDI decidió incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema de la "Protección diplomática". También tiene el propósito de abordar el complejo tema sustantivo del derecho internacional del medio ambiente, por lo que desea que se la autorice, como primera medida, a realizar un amplio estudio de viabilidad sobre los derechos y obligaciones de los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente humano, a fin de estar en condiciones de recomendar a la Asamblea General el alcance y contenido exactos del futuro tema. Además, la CDI examinó varias cuestiones sobre la base de las recomendaciones de su Grupo de Planificación, en particular la necesidad de mejorar sus métodos de trabajo en lo referente a la preparación de proyectos de artículos. Dado su nutrido programa de trabajo, la CDI ha vuelto a encarecidamente que, como en años anteriores, su próximo período de sesiones sea de 12 semanas.

74. En lo que respecta a la cooperación con otros órganos, la CDI atribuye especial importancia al mantenimiento de sus relaciones con el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Jurídico Interamericano. En cuanto al Seminario de Derecho Internacional, que se financia mediante contribuciones voluntarias al Fondo de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional, la CDI tomó nota con especial reconocimiento de que los Gobiernos de Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, el Reino Unido y Suiza habían hecho contribuciones al Fondo y subrayó la importancia del seminario, que brinda a jóvenes juristas, especialmente de países en desarrollo, la posibilidad de familiarizarse con los trabajos de la CDI y con las actividades de numerosas organizaciones internacionales con sede en Ginebra. Como se han agotado los fondos disponibles, la CDI recomienda a la Asamblea que haga un nuevo llamamiento a los Estados para que aporten las contribuciones voluntarias que se necesitan para la celebración del Seminario en 1996 con la participación más amplia posible.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.